



Mocoa, Putumayo, 20 de febrero de 2024. La parte demandante elevó petición de medidas cautelares.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2023-00169-00
Demandante: Reinaldo Velásquez Ramírez
Demandado: Andrés Fernando Paz Luna

Auto: Absuelve petición.

Mocoa, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante solicitó que sean decretadas las siguientes medidas cautelares:

“(…)

- ✓ Se decrete el embargo del crédito que a favor del demandado **ANDRES FERNANDO PAZ LUNA** CC. 1.124.859.659, en el porcentaje que le corresponda como socio de **INZON COMMUNICATIONS SAS ZOMAC**, se adeude por el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, con ocasión de los contratos que, con la S.A.S mencionada, se llegaren a celebrar.
- ✓ Se decrete el embargo del crédito que a favor del demandado **ANDRES FERNANDO PAZ LUNA** CC. 1.124.859.659, en el porcentaje que le corresponda como socio de **INZON COMMUNICATIONS SAS ZOMAC**, se adeude por el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, con ocasión del **CONTRATO NO. 1248-2022 SUMINISTROS.**
- ✓ Se decrete el embargo del crédito que a favor del demandado **ANDRES FERNANDO PAZ LUNA** CC. 1.124.859.659, en el porcentaje que le corresponda como socio de **VITAL COMMUNICATIONS S.A.S**, y que se adeuden por el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, con ocasión de los contratos que con la S.A.S mencionada llegare a celebrar.

(…)”

Respecto a la medida cautelar en estudio es dable considerar que en atención al postulado del Art. 2488 del C.C., los acreedores del deudor están facultados para perseguir los bienes que componen el patrimonio de éste, en respuesta a las obligaciones personales que los vinculan entre sí. Esa situación se acompasa con lo previsto en el Art. 666 ídem, que establece que los derechos personales son aquellos que se tienen respecto de las personas que por un hecho suyo o por la ley han contraído, en virtud del cual se abre paso el nacimiento de la acción personal, que se materializa al promover un proceso judicial en ejercicio del respectivo derecho.

En respuesta a ese llamado, en un proceso como el que nos ocupa el ordenamiento procesal posibilita que el demandante, con el fin de conservar las condiciones de solvencia del deudor mientras se decide de fondo el asunto, pueda hacer uso de las medidas cautelares a fin de mitigar la mora en el proceso. En tal virtud está facultado para deprecar el embargo sobre los bienes que integren el patrimonio del demandado, en aras de lograr la satisfacción de su derecho. Por antonomasia quedan excluidos de las



medidas cautelares los bienes de terceros ajenos a la relación sustancial que ha sido ventilada en ese escenario.

Así las cosas, a partir de la cautela en estudio se persigue el crédito a favor del demandado Andrés Fernando Paz Luna, sin embargo, se añade que esa circunstancia es resultado de su condición de socio en las sociedades Inzon Communications SAS ZOMAC y Vital Communications S.A.S., al punto que son éstas quienes celebraron con la Gobernación del Putumayo, los contratos de donde devienen los créditos a embargar.

De lo anterior refulge claro que los titulares de los créditos son las personas jurídicas y no el demandado en este asunto, con lo cual se trata de bienes que no hacen parte del patrimonio que compone la prenda general que, con ocasión del crédito, puede ser perseguido por el actor. Por lo tanto, se negará tal petición.

Finalmente, el demandante ha cumplido la solicitud que se hizo en auto anterior frente a la caución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de embargo elevada por la parte demandante.

Segundo. Tener por cumplida la caución que se solicitó a la parte demandante.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321987c369e9cc8cae26eec37ac1df1dec6d6df2f16a83f14253cceb8c0a1775**

Documento generado en 20/02/2024 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>